



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA VI - Nº 26
(Antes Ordenanza 2972/11)
ANEXO II

LEY X-0683
(Antes Ley 17319)
LEY DE HIDROCARBUROS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional.

ARTÍCULO 2.- Las actividades relativas a la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo Nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 2º, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Los titulares de los permisos y de las concesiones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en la República y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.

ARTÍCULO 6.- Los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados cumpliendo las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo sobre bases técnico-económicas razonables que contemplen la conveniencia del mercado interno y procuren estimular la exploración y explotación de hidrocarburos.

Durante el período en que la producción nacional de hidrocarburos líquidos no alcance a cubrir las necesidades internas será obligatoria la utilización en el país de todas las disponibilidades de origen Nacional de dichos hidrocarburos, salvo en los casos en que justificadas razones técnicas no lo hicieran aconsejable. Consecuentemente, las nuevas refinerías o ampliaciones se adecuarán al uso racional de los petróleos nacionales.

Si en dicho período el Poder Ejecutivo fijara los precios de comercialización en el mercado interno de los petróleos crudos, tales precios serán iguales a los que se establezcan para la respectiva empresa estatal, pero no inferiores a los niveles de precios de los petróleos de importación de condiciones similares. Cuando los precios de petróleos importados se incrementaren significativamente por circunstancias excepcionales, no serán considerados para la fijación de los precios de comercialización en el mercado interno y, en ese caso éstos podrán fijarse sobre la base de los reales costos de explotación de la empresa estatal, las amortizaciones que técnicamente correspondan, y un razonable interés sobre las inversiones actualizadas y depreciadas que dicha empresa estatal hubiere realizado Si fijara precios para subproductos, éstos deberán ser compatibles con los de petróleos valorizados según los criterios precedentes

El Poder Ejecutivo permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables y podrá fijar en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país.

La producción de gas natural podrá utilizarse, en primer término, en los requerimientos propios de a explotación de los yacimientos de que se extraiga y de otros de la zona, pertenezcan o no al concesionario y considerando lo señalado en el artículo 31. La empresa estatal que preste servicios públicos de distribución de gas tendrá preferencia para adquirir,



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

dentro de plazos aceptables, las cantidades que excedieran del uso anterior a precios convenidos que aseguren una justa rentabilidad a la Inversión correspondiente, teniendo en cuenta las especiales características y condiciones del yacimiento.

Con la aprobación de la autoridad de aplicación, el concesionario podrá decidir el destino y condiciones de aprovechamiento del gas que no fuere utilizado en la forma precedentemente indicada.

La comercialización y distribución de hidrocarburos gaseosos estará sometida a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de importación de los hidrocarburos y sus derivados asegurando el cumplimiento del objetivo enunciado por el artículo 39 y lo establecido en el artículo 6°.

ARTÍCULO 8.- Las propiedades mineras sobre hidrocarburos constituidas a favor de empresas privadas con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la facultad de sus titulares para acogerse a las disposiciones de la presente Ley conforme al procedimiento que establecerá el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 9.- El Poder Ejecutivo determinará las áreas en las que otorgará permisos de exploración y concesiones de explotación, de acuerdo con las previsiones del título II, sección 5°.

ARTÍCULO 10.- A los fines de la exploración y explotación de hidrocarburos del territorio de la República y de su plataforma continental, quedan establecidas las siguientes categorías de zonas:

I. Probadas: Las que correspondan con trampas estructurales, sedimentarias o estratigráficas donde se haya comprobado la existencia de hidrocarburos que puedan ser comercialmente explotables.

II. Posibles: Las no comprendidas en la definición que antecede.

ARTÍCULO 11.- Las empresas estatales constituirán elementos fundamentales en el logro de los objetivos fijados en el artículo 39 y desarrollarán sus actividades de exploración y explotación en las zonas que el Estado reserve en su favor, las que inicialmente quedan



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

definidas en el Anexo único que integra esta Ley. En el futuro el Poder Ejecutivo, en relación con los planes de acción, podrá asignar nuevas áreas a esas empresas, las que podrán ejercer sus actividades directamente o mediante contratos de locación de obra y de servicios, integración o formación de sociedades y demás modalidades de vinculación con personas físicas o jurídicas que autoricen sus respectivos estatutos.

ARTÍCULO 12.- El Estado Nacional reconoce en beneficio de las provincias dentro de cuyos límites se explotaren yacimientos de hidrocarburos por empresas estatales privadas o mixtas una participación en el producido de dicha actividad pagadera en efectivo y equivalente al monto total que el Estado Nacional perciba con arreglo a los artículos 59, 61, 62 y 93.

ARTÍCULO 13.- El Estado Nacional destinará al desarrollo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur, un porcentaje de la regalía que perciba por la explotación de los yacimientos de hidrocarburos ubicados en dicho territorio.

TÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES PRINCIPALES

SECCIÓN 1

RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL

ARTÍCULO 14.- Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República, incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o concesiones de explotación, de las reservadas a las empresas estatales y de aquellas en las que el Poder Ejecutivo prohíba expresamente tal actividad.

El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el artículo 2° ni el de repetición contra el Estado Nacional de sumas invertidas en dicho reconocimiento.

Los interesados en realizarlos deberán contar con la autorización previa del propietario superficial y responderán por cualquier daño que le ocasionen.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 15.- No podrán iniciarse los trabajos de reconocimiento sin previa aprobación de la autoridad de aplicación. El permiso consignará el tipo de estudio a realizar, el plazo de su vigencia y los límites y extensión de las zonas donde serán realizados.

El reconocimiento superficial autoriza a efectuar estudios geológicos y geofísicos y a emplear otros métodos orientados a la exploración petrolera, levantar planos, realizar estudios y levantamientos topográficos y geodésicos y todas las demás tareas y labores que se autoricen por vía reglamentaria.

Al vencimiento del plazo del permiso, los datos primarios del reconocimiento superficial serán entregados a la autoridad de aplicación, la que podrá elaborarlos por sí o por terceros y usuarios de la manera que más convenga a sus necesidades. No obstante, durante los 2 años siguientes no deberá divulgarlos, salvo que medie autorización expresa del interesado en tal sentido o adjudicación de permisos o concesiones en la zona reconocida.

La autoridad de aplicación estará facultada para inspeccionar y controlar los trabajos inherentes a esta actividad.

SECCIÓN 2

PERMISOS DE EXPLORACIÓN

ARTÍCULO 16.- El permiso de exploración confiere el derecho exclusivo de ejecutar todas las tareas que requiera la búsqueda de hidrocarburos dentro del perímetro delimitado por el permiso y durante los plazos que fija el artículo 23.

ARTÍCULO 17.- A todo titular de un permiso de exploración corresponde el derecho de obtener una concesión exclusiva de explotación de los hidrocarburos que descubra en el perímetro delimitado por el permiso, con arreglo a las normas vigentes al tiempo de otorgarse este último.

ARTÍCULO 18.- Los permisos de exploración serán otorgados por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados en la sección 5°.

ARTÍCULO 19.- El permiso de exploración autoriza la realización de los trabajos mencionados en el artículo 15 y de todos aquellos que las mejores técnicas aconsejen y la perforación de pozos exploratorios, con las limitaciones establecidas por el Código de



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

Minería (1881-1888, 227), en sus artículos 31 y siguientes en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen.

El permiso autoriza asimismo a construir y emplear las vías de transporte y comunicación y los edificios o instalaciones que se requieran, todo ello con arreglo a lo establecido en el título III y las demás disposiciones que sean aplicables.

ARTÍCULO 20.- La adjudicación de un permiso de exploración obliga a su titular a deslindar el área en el terreno, a realizar los trabajos necesarios para localizar hidrocarburos con la debida diligencia y de acuerdo con las técnicas más eficientes y a efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los períodos que el permiso comprenda.

SI la inversión realizada en cualquiera de dichos períodos fuera inferior a la comprometida, el permisionario deberá abonar al Estado la diferencia resultante salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Si mediaren acreditadas y aceptadas dificultades técnicas a juicio de la autoridad de aplicación, podrá autorizarse la sustitución de dicho pago por el incremento de los compromisos establecidos para el período siguiente en una suma igual a la no invertida. La renuncia del permisionario al derecho de exploración le obliga a abonar al Estado el monto de las inversiones comprometidas y no realizadas que correspondan al período en que dicha renuncia se produzca.

Si en cualquiera de los períodos las inversiones correspondientes a trabajos técnicamente aceptables superaran las sumas comprometidas, el permisionario podrá reducir en un importe igual al excedente las inversiones que correspondan al período siguiente, siempre que ello no afecte la realización de los trabajos indispensables para la eficaz exploración del área.

Cuando el permiso de exploración fuera a parcialmente convertido en concesión de explotación, la autoridad de aplicación Podrá admitir que hasta el 50 % del remanente de la inversión que corresponda a la superficie abarcada por esa transformación sea destinado a la explotación de la misma, siempre que el resto del monto comprometido incremente la inversión pendiente en el área de exploración.

ARTÍCULO 21.- El permisionario que descubriere hidrocarburos deberá efectuar dentro de los 30 das, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el título VII, la correspondiente denuncia ante la autoridad de aplicación, Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

lo exigido en el artículo 22 no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento.

Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de una regalía del 15 %, con la excepción prevista en el artículo 63.

ARTÍCULO 22.- Dentro de los 30 días de la fecha en que el permisionario, de conformidad con criterios técnico-económicos, aceptables, determine que el yacimiento descubierto es comercialmente explotable, deberá declarar ante la autoridad de aplicación su voluntad de obtener la correspondiente concesión de explotación, observando los recaudos consignados en el artículo 33, párrafo 2º, La concesión deberá otorgársele dentro de los 60 días siguientes y el plazo de su vigencia se computará en la forma que establece el artículo 35.

El omitir la precitada declaración u ocultar la condición de comercialmente explotable de un yacimiento, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista y reglada en el artículo 80, inciso e) y correlativos.

El otorgamiento de la concesión no comporta la caducidad de los derechos de exploración sobre las áreas que al afecto se retengan, durante los plazos pendientes.

ARTÍCULO 23.- Los plazos de los permisos de exploración serán fijados en cada concurso con los máximos siguientes:

Plazo básico: 1er. período, hasta 4 años, 2º período, hasta 3 años, 3º, período hasta 2 años.

Período de prórroga: hasta 5 años. Para las exploraciones en la plataforma continental cada uno de los períodos del plazo básico podrá incrementarse en un año.

La prórroga prevista en este artículo es facultativa para el permisionario

La transformación parcial del área de permiso de exploración en concesión de explotación realizada antes del vencimiento del plazo básico del permiso, conforme a lo establecido en el artículo 22, autoriza a adicionar al plazo de la concesión el lapso no transcurrido del permiso de exploración excluido el término de la prórroga.

En cualquier momento el permisionario podrá renunciar a toda o parte del área cubierta por el permiso de exploración, sin perjuicio de las obligaciones prescriptas en el artículo 20.

ARTÍCULO 24.- Podrán otorgarse permisos de exploración solamente en zonas posibles. La unidad de exploración tendrá una superficie de 100 km².



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 25.- Los permisos de exploración abarcarán áreas cuya superficie no exceda de 100 unidades. Los que se otorguen sobre la plataforma continental no superarán las 150 unidades.

Ninguna persona física o jurídica podrá ser simultáneamente titular de más de 5 permisos da exploración, ya sea en forma directa o indirecta.

ARTÍCULO 26.- Al fenecer cada uno de los períodos 1° y 29 del plazo básico de un permiso de exploración el permisionario reducirá su área, como mínimo, al 50 % de la superficie remanente del permiso al concluir el respectivo período. El área remanente será igual a la original, menos las superficies restituidas con anterioridad o transformadas en lotes de una concesión de explotación.

Al término del plazo básico el permisionario restituirá el total del área remanente, salvo si ejercitara el derecho de utilizar el período de prórroga, en cuyo caso dicha restitución quedará limitada al 50 % del área remanente antes del fenecimiento del último período de dicho plazo básico.

SECCIÓN 3

CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 27.- La concesión de explotación confiera el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de hidrocarburos que existan en las áreas comprendidas en el respectivo título da concesión, durante el plazo que fija el artículo 35.

ARTÍCULO 28.- A todo titular de una concesión de explotación corresponde el derecho da obtener una concesión para el transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la sección 4° del presente título.

ARTÍCULO 29.- Las concesiones de explotación serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que ejerciten el derecho acordado por el artículo 17 cumpliendo las formalidades consignadas en el artículo 22.

El Poder Ejecutivo, además, podrá otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la sección 5° del presente título. Esta modalidad de concesión no implica en modo alguno garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 30.- La concesión de explotación autoriza a realizar dentro de los límites especificados en el respectivo título, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas; y dentro y fuera de tales límites, aunque sin perturbar las actividades de otros permisionarios o concesionarios, autoriza asimismo a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales para hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos y, en general, cuales quiera otras obras y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Todo lo anteriormente autorizado lo será con arreglo a lo dispuesto por ésta y otras leyes, decretos o reglamentaciones nacionales o locales de aplicación al caso.

ARTÍCULO 31.- Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

ARTÍCULO 32.- Dentro de los 90 días de haber formulado la declaración a que se refiere el artículo 22 y posteriormente en forma periódica, el concesionario someterá a la aprobación de la autoridad de aplicación los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes a cada uno de los lotes de explotación. Tales programas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31 y ser aptos para acelerar en todo lo posible la delimitación final del área de concesión con arreglo al artículo 33.

ARTÍCULO 33.- Cada uno de los lotes abarcados por una concesión deberá coincidir, lo más aproximadamente posible, con todo o parte de trampas productivas de hidrocarburos comercialmente explotables.

El concesionario deberá practicar la mensura de cada uno de dichos lotes, debiendo reajustar sus límites conforme al mejor conocimiento que adquiera de las trampas productivas.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

En ningún caso los límites de cada lote podrán exceder el área retenida del permiso de exploración.

ARTÍCULO 34.- El área máxima de concesión de explotación que no provenga de un permiso de exploración, será de 250 km².

Ninguna persona física o jurídica podrá ser simultáneamente titular de más de 5 concesiones de explotación, ya sea directa o indirectamente y cualquiera sea su origen.

ARTÍCULO 35.- Las concesiones de explotación tendrán una vigencia de 25 años a contar desde la fecha de la resolución que las otorgue, con más los adicionales que resulten de la aplicación del artículo 23. El Poder Ejecutivo podrá prorrogarlas hasta por 10 años, en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de 6 meses al vencimiento de la concesión.

ARTÍCULO 36.- La autoridad de aplicación vigilará el cumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones que esta Ley les asigna, conforme a los procedimientos que fije la reglamentación.

Vigilará, asimismo, que no se causen perjuicios a los permisionarios o concesionarios vecinos y, de no mediar acuerdo entre las partes, impondrá condiciones de explotación en las zonas limítrofes de las concesiones.

ARTÍCULO 37.- La reversión total o parcial al Estado de uno o más lotes de una concesión de explotación comportará la transferencia a su favor, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen de los pozos respectivos con los equipos e instalaciones normales para su operación y mantenimiento y de las construcciones y obras fijas o móviles incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la concesión. Se excluyen de la reversión al Estado los equipos móviles no vinculados exclusivamente a la producción del yacimiento y todas las demás instalaciones relacionadas al ejercicio por el concesionario de los derechos de industrialización y comercialización que le atribuye el artículo 6° o de otros derechos subsistentes.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 38.- El concesionario de explotación que en el curso de los trabajos autorizados en virtud de esta Ley descubriera sustancias minerales no comprendidas en este ordenamiento, tendrá el derecho de extraerlas y apropiárselas cumpliendo en cada caso, previamente, con las obligaciones que el Código de Minería establece para el descubridor, ante la autoridad minera que corresponda por razones de jurisdicción.

Cuando en el área de una concesión de explotación terceros ajenos a ella descubrieran sustancias de 1° ó 2° categoría, el descubridor podrá emprender trabajos mineros, siempre que no perjudiquen los que realiza el explotador. Caso contrario, y a falta de acuerdo de partes, la autoridad de aplicación, con audiencia de la autoridad minera jurisdiccional, determinará la explotación a que debe acordarse preferencia, si no fuera posible el trabajo simultáneo de ambas. La resolución respectiva se fundará en razones de interés nacional y no obstará al pago de las indemnizaciones que correspondan por parto de quien resulte beneficiario.

Para las sustancias de 3° categoría es de aplicación el artículo 252 del Cód. de Minería.

Cuando el propietario de una mina cualesquiera sea la categoría de las sustancias hallare hidrocarburos, sin perjuicio de disponer de los mismos únicamente en la medida requerida por el proceso de extracción y beneficio de los minerales, lo comunicará a la autoridad de aplicación dentro de los 15 días del hallazgo, a fin de que decida sobre el particular conforme a la presente Ley.

SECCIÓN 4

CONCESIONES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 39.- La concesión de transporte confiere, durante los plazos que fija el artículo 41, el derecho de trasladar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efecto oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de almacenaje y de bombeo o compresión; obras portuarias, viales y férreas; infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes.

ARTÍCULO 40.- Las concesiones de transporte serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos que la sección 5° específica.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el artículo 28, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos, estarán obligados a constituirse en concesionarios de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la autoridad de aplicación. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión, será facultativa la concesión de transporte y, en su caso, el plazo respectivo será computado desde la habilitación de las obras.

ARTÍCULO 41.- Las concesiones a que se refiere a presente sección serán otorgadas por un plazo de 35 años a contar desde la fecha de adjudicación, pudiendo el Poder Ejecutivo, a petición de los titulares prorrogarlos por hasta 10 años más por resolución fundada. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado Nacional sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho.

ARTÍCULO 42.- Las concesiones de transporte en ningún caso implicarán un privilegio de exclusividad que impida al Poder Ejecutivo otorgar iguales derechos a terceros en la misma zona.

ARTÍCULO 43.- Mientras sus instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los concesionarios estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias, pero esta obligación quedará subordinada, sin embargo, a la satisfacción de las necesidades del propio concesionario.

Los contratos de concesión especificarán las bases para el establecimiento de las tarifas y condiciones de la prestación del servicio de transporte.

La autoridad de aplicación establecerá normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte.

ARTÍCULO 44.- En todo cuanto no exista previsión expresa en esta Ley, su reglamentación o los respectivos contratos de concesión, con relación a transporte de hidrocarburos fluidos por cuenta de terceros, serán de aplicación las normas que rijan los transportes.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

SECCIÓN 5 ADJUDICACIONES

ARTÍCULO 45.- Los permisos y concesiones regulados por esta Ley serán adjudicados mediante concursos en los cuales podrá presentar ofertas cualquier persona física o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el artículo 5° y cumpla los requisitos exigidos en esta sección.

Las concesiones que resulten de la aplicación de los artículos 29, párrafo 1°, y 40, párrafo 2°, serán adjudicadas conforme a los procedimientos establecidos en las secciones 2° y 4° del título II.

ARTÍCULO 46.- El Poder Ejecutivo determinará en la oportunidad que estime más conveniente para alcanzar los objetivos de esta Ley, las áreas a que alude el artículo 99 con respecto a las cuales la autoridad de aplicación dispondrá la realización de los concursos destinados a otorgar permisos y concesiones.

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el párrafo anterior, los interesados en las actividades regidas por esta Ley podrán presentar propuestas a la autoridad de aplicación especificando los aspectos generales que comprendería su programa de realizaciones y los lugares y superficies requeridos para su desarrollo. Si el Poder Ejecutivo estimare que la propuesta formulada resulta de interés para la Nación, autorizará someter a concurso el respectivo proyecto en la forma que esta sección establece. En tales casos el autor de la propuesta será preferido en paridad de condiciones de adjudicación.

ARTÍCULO 47.- Dispuesto el llamado a concurso en cualquiera de los procedimientos considerados por el artículo 46, la autoridad de aplicación confeccionará el pliego respectivo, el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de propuestas.

Asimismo, el pliego contendrá las condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas y enunciará las bases fundamentales que se tendrán en consideración para valorar la conveniencia de las propuestas, tales como el importe y los plazos de las inversiones en obras y trabajos que se comprometan y ventajas especiales para la Nación, incluyendo bonificaciones, pagos iniciales diferidos o progresivos, obras de interés general, etcétera.

El llamado a concurso deberá difundirse durante no menos de 10 días en los lugares y por medios que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, debiéndose



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

incluir entre éstos, necesariamente, al Boletín Oficial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de 60 días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas.

ARTÍCULO 48.- La autoridad de aplicación estudiará todas las propuestas y podrá requerir de aquellos oferentes que hayan presentado las de mayor interés, las mejoras que considere necesarias para alcanzar condiciones satisfactorias. La adjudicación recaerá en el oferente que haya presentado la oferta que a criterio debidamente fundado del Poder Ejecutivo, resultare en definitiva la más conveniente a los intereses de la Nación.

Es atribución del Poder Ejecutivo rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en el concurso.

ARTÍCULO 49.- Hasta 30 días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas, quienes se consideren lesionados por el llamado a concurso, sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la autoridad de aplicación acompañando la documentación en que aquella se funde.

Dicha autoridad podrá dejar en suspenso el concurso si, a su juicio, la oposición se fundara documentada y suficientemente.

No se admitirán oposiciones del propietario superficiario de la zona a que se refiere el llamado basadas solamente en los daños que le pudiese ocasionar la adjudicación, sin perjuicio de lo dispuesto en título III de esta misma Ley.

ARTÍCULO 50.- Podrán presentar ofertas las personas inscriptas en el registro que la autoridad de aplicación habilitará al efecto y aquellas que, sin estarlo, inicien el correspondiente trámite antes de los 10 días de la fecha en que se inicie la recepción de las propuestas y cumplan los requisitos que se exijan.

ARTÍCULO 51.- No podrán inscribirse en el registro precitado ni presentar ofertas válidas para optar a permisos y concesiones regidas por esta Ley, las personas jurídicas extranjeras de derecho público en calidad de tales.

ARTÍCULO 52.- Los interesados presentarán juntamente con sus ofertas, una garantía de mantenimiento de sus propuestas en las formas admitidas y por los montos fijados en la reglamentación o en los pliegos de condiciones.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 53.- Pendiente de adjudicación un concurso, no podrá llamarse otro sobre la misma área. En caso de que así ocurriera, los afectados podrán hacer valer sus derechos mediante oposición al llamado, en la forma y tiempo previstos por el artículo 49.

ARTÍCULO 54.- Cualquiera sea el resultado del concurso, los oferentes no podrán reclamar válidamente perjuicio alguno indemnizable por el Estado con motivo de la presentación de propuestas, ni repetir contra éste los gastos irrogados por su preparación o estudio.

ARTÍCULO 55.- Toda adjudicación de permisos o concesiones regidos por esta Ley y la aceptación de sus cesiones será protocolizada o, en su caso, anotada marginalmente, sin cargo por el escribano general de Gobierno en el Registro del Estado Nacional, constituyendo el testimonio de este asiento el título formal del derecho otorgado.

SECCIÓN 6 TRIBUTOS

ARTÍCULO 56.- Los titulares de permisos de exploración y concesiones de exploración estarán sujetos, mientras esté vigente el permiso o concesión respectivo, al régimen fiscal que para toda la República se establece seguidamente:

- a) Tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de la adjudicación. Durante la vigencia de los permisos y concesiones, las provincias y municipalidades no podrán gravar a sus titulares con nuevos tributos ni aumentar los existentes, salvo las tasas retributivas de servicios y las contribuciones de mejoras o incremento general de impuestos.
- b) En el orden Nacional estarán sujetos, con arreglo a las normas de aplicación respectivas y en cuanto correspondieren, al pago de derechos aduaneros, impuestos u otros tributos que graven los bienes importados al país y de recargos cambiarios. Asimismo estarán obligados al pago del impuesto a las ganancias eventuales; al canon establecido por el artículo 57 para el período básico y para la prórroga durante la exploración y por el artículo 58 para la explotación; a las regalías estatuidas por los artículos 21, 59 y 62; al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 64 y al pago del impuesto que estatuye el inciso siguiente
- c) La utilidad neta que obtengan en el ejercicio de su actividad como permisionarios o concesionarios, queda sujeta al impuesto especial a la renta que se fija a continuación. A tal



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

efecto, dicha utilidad neta se establecerá con arreglo a los principios que rigen la determinación del rédito neto para la liquidación del impuesto a los réditos estatuido por la ley .11.682 (t. o. 1960 y sus modificaciones [XX-A, 514]), cuyas normas serán aplicables en lo pertinente con sujeción a las siguientes disposiciones especiales

I. El precio de venta de los hidrocarburos extraídos será el que se cobre en operaciones con terceros. En caso de que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador, no se fije precios o se destine el producto a ulteriores procesos de industrialización, el precio se fijará conforme al valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse. En caso de exportación de hidrocarburos su valor comercial a los efectos de este artículo se fijará en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación o, de no poder determinarse o no ser razonable, fundándose en precios de referencia que se establecerán periódicamente y para lo futuro sobre bases técnicamente aceptables

II. Podrán deducirse de las utilidades del año fiscal, las sumas efectivamente invertidas en gastos directos de exploración a que se refiere el artículo 62, inciso a) de la ley 11.682 (t. o. 1960 y sus modificaciones) solamente durante el primer período del plazo básico del correspondiente permiso, sin perjuicio del tratamiento que les corresponda como costo susceptible de amortización. No se considerarán gastos de exploración las inversiones en máquinas, equipos y demás bienes del activo fijo sujetos al tratamiento establecido en el apartado siguiente

III. Sin perjuicio de la amortización ordinaria que técnicamente corresponda, podrá deducirse de las utilidades del año fiscal y durante el primer período del plazo básico de la explotación, un importe equivalente al 100 % de las cuotas de amortización ordinaria que corresponda a las Inversiones en máquinas, equipos y otros bienes del activo fijo utilizados en las tareas de exploración de dicho primer período

IV. Los permisionarios podrán optar entre el sistema que se fija en los apartados anteriores II y III o la deducción simple contra cualquier tipo de renta de fuente argentina que les correspondiere, de las sumas efectivamente invertidas en gastos directos de exploración durante el primer período del plazo básico y las amortizaciones ordinarias que técnicamente correspondan en inversiones en máquinas, equipos y demás bienes de activo fijo aplicados a dichos trabajos de exploración durante el citado primer período. En caso de hacer uso de esta opción, los gastos directos y las amortizaciones así tratadas no podrán ser nuevamente considerados como gastos ni inversiones amortizables, a los efectos de la determinación de la utilidad fiscal neta a que se refiere el apartado V del presente artículo.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

V. Para la determinación de la utilidad fiscal neta no podrán deducirse: los tributos provinciales o municipales salvo que se trate de tasas retributivas de servicios o contribuciones de mejoras; el canon correspondiente al período básico de exploración y el relativo a la explotación; las regalías previstas en los artículos 59 y 62, el saldo del impuesto especial a la renta, ni los gastos directos en exploración o las inversiones amortizables, cuando se hiciera uso de la opción acordada en el apartado IV del presente artículo.

VI. Sobre la utilidad fiscal neta determinada según las cláusulas que anteceden se aplicará la tasa del 55 %, estableciéndose así el monto del impuesto especial a la renta.

VII. Del monto del impuesto así determinado se deducirá el importe: de los tributos provinciales o municipales, salvo que se trate de tasas retributivas de servicios o contribuciones de mejoras; del canon correspondiente al período básico de exploración y del relativo a la explotación y de las regalías previstas en los artículos 59 y 62. Si el saldo resultante, fuera positivo, deberá ser ingresado en la forma y plazo que determine la Dirección Gral. Impositiva. En caso contrario, los permisionarios o concesionarios acreditarán el excedente como pago a cuenta del presente impuesto especial, correspondiente a los ejercicios fiscales siguientes:

En ningún caso este excedente podrá ser objeto de devolución o transferencia.

VIII. La Dirección Gral. Impositiva tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto, con arreglo a las disposiciones de la ley 11.683 (t. o. 1960 [XX-A, 656] y sus modificaciones) y sus reglamentaciones.

IX. El Poder Ejecutivo con intervención de la autoridad de aplicación de esta Ley y de la Dirección Gral. Impositiva, reglamentará el tratamiento fiscal de los cargos que puedan ser diferidos; los regímenes especiales de amortización y los métodos de distribución y cómputos de los gastos o bienes comunes cuando los permisionarios o concesionarios desarrollen contemporáneamente otras actividades además de las comprendidas en esta Ley. Las ventajas especiales para la Nación a que alude el artículo 64, podrán ser consideradas como inversiones amortizables.

X. Los saldos recaudados de acuerdo al punto VII serán distribuidos de acuerdo con el régimen de coparticipación del impuesto a los réditos establecido por la ley 14.783 [XIX-A, I 1] y sus disposiciones modificatorias o complementarias.

d) En virtud de las estipulaciones que anteceden, los permisionarios o concesionarios quedan exentos del pago de todo otro tributo nacional, presente o futuro, de cualquier naturaleza o denominación —incluyendo los tributos que pudieran recaer sobre los



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

accionistas u otros beneficiarios directos de estas rentas que tengan vinculación con la actividad a que se refiere este artículo. No gozan de esta exención por las tasas retributivas de servicios, por las contribuciones de mejoras y por los impuestos atribuibles a terceros que los permisionarios o concesionarios hayan tomado a su cargo. Cuando hubieren tomado a su cargo el pago de impuestos correspondientes a los intereses de financiaci3nes del exterior bajo forma de préstamos, créditos u otros conceptos con destino al desarrollo de su actividad, la renta sujeta al gravamen a los fines de establecer el monto imponible, no será acrecentada con el importe de dichos impuestos.

ARTÍCULO 57.- El titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado un canon por cada kil3metro cuadrado o fracci3n, conforme a la siguiente escala

a) Plazo b3sico:

1er. per3odo, \$ 500 m/n.

2do. per3odo, \$ 1000 m/n.

3er. per3odo, \$ 1500 m/n.

b) Pr3rroga

Durante el primer a3o de su vigencia abonará por adelantado \$ 100.000 m/n por km² o fracci3n, incrementándose dicho monto en el 50 % anual acumulativo.

El importe de este tributo podr3 reajustarse compensándolo con las inversiones efectivamente realizadas en la exploraci3n de la fracci3n remanente, hasta la concurrencia de un canon m3nimo de \$ 10.000 m/n por km², que ser3 abonado en todos los casos.

ARTÍCULO 58.- El concesionario de explotaci3n pagará anualmente y por adelantado por cada kil3metro cuadrado o fracci3n abarcado por el 3rea, un canon de \$ 20.000 m/n.

ARTÍCULO 59.- El concesionario de explotaci3n pagará mensualmente al Estado Nacional, en concepto de regal3a sobre el producido de los hidrocarburos l3quidos extra3dos en boca de pozo, un porcentaje del 12 %, que el Poder Ejecutivo podr3 reducir hasta el 5 %, teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicaci3n de los pozos.

ARTÍCULO 60.- La regal3a ser3 percibida en efectivo, salvo que 90 d3as antes de la fecha de pago, el Estado exprese su voluntad de percibirla en especie, decisi3n que se mantendr3 por un m3nimo de 6 meses.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

En caso de optarse por el pago en especie, el concesionario tendrá la obligación de almacenar sin cargo alguno durante un plazo máximo de 30 días, los hidrocarburos líquidos a entregar en concepto de regalía. Transcurrido ese plazo, la falta de retiro de los productos almacenados importa la manifestación del Estado de percibir en efectivo la regalía.

La obligación de almacenaje no rige respecto de los hidrocarburos gaseosos.

ARTÍCULO 61.- El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en boca de pozo, el que se determinará mensualmente por la autoridad de aplicación restando del fijado, según las normas establecidas en el inciso c), apartado I del artículo 56, el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial. Si la autoridad no lo fijara, regirá el último establecido.

ARTÍCULO 62.- La producción de gas natural tributará mensualmente, en concepto de regalía, el 12 % del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados, porcentaje que el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el 5 % teniendo en cuenta los factores que menciona el artículo 59.

Para el pago de esta regalía el valor del gas será fijado conforme al procedimiento indicado para el petróleo crudo en el artículo 61.

El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable.

ARTÍCULO 63.- No serán gravados con regalías los hidrocarburos usados por el concesionario o permisionario en las necesidades de las explotaciones y exploraciones.

ARTÍCULO 64.- Las ventajas especiales para la Nación que los concesionarios hayan comprometido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, serán exigibles en la forma y oportunidad que en cada caso se establezca.

ARTÍCULO 65.- Los hidrocarburos que se pierdan por culpa o negligencia del concesionario serán incluidos en el cómputo de su respectiva producción, a los efectos tributarios consiguientes, sin perjuicio de las sanciones que fuere del caso aplicar.

TÍTULO III

OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 66.- Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en las secciones 2°, 3° y 4° del título II de esta Ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería de los artículos 42 y siguientes, 48 y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos.

Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la- autoridad de aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.

La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.

ARTÍCULO 67.- El mismo derecho será acordado a los permisionarios y concesionarios cuyas áreas se encuentren cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.

ARTÍCULO 68.- La importación de materiales, equipos, maquinarias y demás elementos necesarios para el desarrollo de las actividades regladas en esta Ley, se sujetará a las normas que dicte la autoridad competente, las que asegurarán el mismo tratamiento a las empresas estatales y privadas.

ARTÍCULO 69.- Constituyen obligaciones de permisionarios y concesionarios, sin perjuicio de las establecidas en el título II:

- a) Realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta Ley les corresponda, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes.
- b) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación conservación o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la autoridad de aplicación de cualquier novedad al respecto.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- c) Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños causados al Estado o a terceros.
- d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la autoridad de aplicación de los que ocurrieren.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación.
- f) Cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.

ARTÍCULO 70.- Los permisionarios y concesionarios suministrarán a la autoridad de aplicación en la forma y oportunidad que ésta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo las demás necesarias para que cumplan las funciones que les asigna la presente Ley.

ARTÍCULO 71.- Quienes efectúen trabajos regulados por esta Ley contemplarán preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad, incluso el directivo y en especial de los residentes en la región donde se desarrollen dichos trabajos.

La proporción de ciudadanos nacionales referida al total de personal empleado por cada permisionario o concesionario, no podrá en ningún caso ser inferior al 75 %, la que deberá alcanzarse en los plazos que fije la reglamentación o los pliegos.

Igualmente capacitarán al personal bajo su dependencia en las técnicas específicas de cada una de sus actividades.

TÍTULO IV
CESIONES

ARTÍCULO 72.- Los permisos y concesiones acordados en virtud de esta Ley pueden ser cedidos, previa autorización del Poder Ejecutivo, en favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos para ser permisionarios o concesionarios, según corresponda.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

La solicitud de cesión será presentada ante la autoridad de aplicación, acompañada de la minuta de escritura pública.

ARTÍCULO 73.- Los concesionarios de explotación podrán contratar préstamos bajo la condición de que el incumplimiento de tales contratos por parte de ellos, importará la cesión de pleno derecho de la concesión en favor del acreedor. Dichos contratos se someterán a la previa aprobación del Poder Ejecutivo, la que sólo será acordada en caso de garantizarse satisfactoriamente el cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 72.

ARTÍCULO 74.- Los escribanos públicos no autorizarán ninguna escritura de cesión sin exigir del cedente una constancia escrita de la autoridad de aplicación, acreditando que no se adeudan tributos de ninguna clase por el derecho que se pretende ceder. Tal constancia y el decreto que la autorice en copia auténtica, quedarán incorporados en el respectivo protocolo.

TÍTULO V INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 75.- La autoridad de aplicación fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Tendrá acceso, asimismo, a la contabilidad de los permisionarios o concesionarios.

ARTÍCULO 76.- Las facultades acordadas por el artículo precedente no obstan al ejercicio de las atribuciones conferidas al Estado por otras Leyes, con cualquier objetivo de gobierno, cuyo cumplimiento también autorice inspecciones o controles oficiales.

ARTÍCULO 77.- Los permisionarios y concesionarios facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.

ARTÍCULO 78.- Para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización, la autoridad de aplicación podrá hacer uso de los medios que a tal fin considere necesarios.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

TÍTULO VI

NULIDAD, CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES

ARTÍCULO 79.- Son absolutamente nulos:

- a) Los permisos o concesiones otorgadas a personas impedidas, excluidas o incapaces para adquirirlos, conforme a las disposiciones de esta Ley.
- b) Las cesiones de permisos o concesiones realizadas en favor de las personas aludidas en el inciso precedente.
- c) Los permisos y concesiones adquiridos de modo distinto al previsto en esta Ley.
- d) Los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad o a zonas vedadas a la actividad petrolera, pero sólo respecto del área superpuesta.

ARTÍCULO 80.- Las concesiones o permisos caducan:

- a) Por falta de pago de una anualidad del canon respectivo, 3 meses después de vencido el plazo para abonarlo.
- b) Por falta de pago de las regalías, 3 meses después de vencido el plazo para abonarlas.
- c) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales.
- d) Por transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible, de facilitar las inspecciones de la autoridad de aplicación o de observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos.
- e) Por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones resultantes de los artículos, 22 y 32.
- f) Por haber caído su titular en estado legal de falencia conforme con la resolución judicial ejecutoria que así lo declare.
- g) Por fallecimiento de la persona física o fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho, salvo acto expreso del Poder Ejecutivo manteniéndolo en cabeza de los sucesores, si éstos reunieran los requisitos exigidos para ser titulares.
- h) Por incumplimiento de la obligación de transportar hidrocarburos de terceros en las condiciones establecidas en el artículo 43 o la reiterada infracción al régimen de tarifas aprobado para estos transportes.

Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b), c), d), e) y h) del presente artículo, la autoridad de aplicación intimará a los permisionarios y concesionarios para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 81.- Las concesiones y permisos se extinguen:

- a) Por el vencimiento de sus plazos.
- b) Por renuncia de su titular, la que podrá referirse a solamente una parte de la respectiva área, con reducción proporcional de las obligaciones a su cargo, siempre que resulte compatible con la finalidad del derecho.

ARTÍCULO 82.- La extinción por renuncia será precedida, inexcusablemente, de la cancelación por el titular de la concesión o permiso de todos los tributos impagos y demás deudas exigibles.

ARTÍCULO 83.- Comprobada la causal de nulidad o caducidad con el debido proceso legal, el Poder Ejecutivo dictará la pertinente resolución fundada.

ARTÍCULO 84.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56, inciso e), apartado VIII, el cobro judicial de cualquier deuda o de las multas ejecutoriadas se hará por la vía de apremio establecida en el título XXV de la Ley 50 (1852-1880, 391) sirviendo de suficiente título a tal efecto la pertinente certificación de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 85.- Anulado, caducado o extinguido un permiso o concesión revertirán al Estado las áreas respectivas con todas las mejoras, instalaciones, pozos y demás elementos que el titular de dicho permiso o concesión haya afectado al ejercicio de su respectiva actividad, en las condiciones establecidas en los artículos 37 y 41.

ARTÍCULO 86.- En las cláusulas particulares de los permisos y concesiones se podrá establecer, cuando el Poder Ejecutivo lo considere pertinente, la intervención de un tribunal arbitral para entender en cuanto se relacione con la- declaración administrativa de caducidad o nulidad, efectuada por el Poder Ejecutivo según lo previsto en el artículo 83, en sus consecuencias patrimoniales. Igual tratamiento podrá acordarse respecto de las divergencias que se planteen entre los interesados y la autoridad de aplicación sobre determinadas cuestiones técnicas, especificadas al efecto en cada permiso o concesión.

El tribunal arbitral estará constituido por un árbitro designado por cada una de las partes y el tercero por acuerdo de ambos o, en su defecto, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la- Nación.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

TÍTULO VII SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 87.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos y concesiones que no configuren causal de caducidad ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por la autoridad de aplicación con multas que, de acuerdo con la gravedad e incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas oscilarán entre \$ 100.000 y \$ 10.000.000 m/n. Dentro de los 10 días de pagada la multa, los permisionarios o concesionarios podrán promover su repetición ante el tribunal competente.

ARTÍCULO 88.- El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los oferentes, permisionarios o concesionarios, facultará en todos los casos a la aplicación por la autoridad de apercibimiento, suspensión o eliminación del Registro a que se refiere el artículo 50, en la forma que se reglamente. Estas sanciones no enervarán otros permisos o concesiones de que fuera titular el causante.

ARTÍCULO 89.- Con la declaración de nulidad o caducidad a que se refiere el artículo 83, se tendrá por satisfecho el requisito de la Ley 3952 (1889-1919, 490), (modificada por la Ley 11.634 (1920-1940, 2681) sobre denegación del derecho controvertido por parte del Poder Ejecutivo, y el interesado podrá optar entre la pertinente demanda judicial contra la Nación o la intervención, en su caso, del tribunal arbitral que menciona el artículo 86. La acción del interesado en uno u otro sentido prescribirá a los 6 meses, contados desde la fecha en que se le haya notificado la- resolución del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 90.- La autoridad de aplicación contará con representación directa en sede judicial en toda acción derivada de esta Ley en que el Estado Nacional sea parte.

TÍTULO VIII EMPRESAS ESTATALES

ARTÍCULO 91.- Las zonas inicialmente reservadas para ser exploradas y explotadas por las empresas estatales se detallan en el Anexo único que forma parte de esta Ley.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 92.- Las áreas reservadas a la exploración por parte de las empresas estatales estarán sometidas a las reducciones que establece el artículo 26 en los plazos fijados por el artículo 23, los que se computarán, por vez primera, a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley. Esta norma no obstará a la aplicación del artículo 11.

ARTÍCULO 93.- A los fines señalados en los artículos 12 y 13 las empresas estatales abonarán al Estado Nacional, en efectivo, el 12 % del producido bruto en boca de pozo de los hidrocarburos que extraigan de los yacimientos ubicados en las áreas reservadas a dichas empresas, con la eventual reducción prevista en los artículos 59 y 62.

ARTÍCULO 94.- Las empresas estatales quedan sometidas en el ejercicio de sus actividades de exploración, explotación y transporte, a todos los requisitos, obligaciones, controles e inspecciones que disponga la autoridad de aplicación, gozando asimismo de los derechos atribuidos por esta Ley a los permisionarios y concesionarios.

ARTÍCULO 95.- De conformidad con lo que establece el artículo 11, las empresas estatales quedan facultadas para convenir con personas jurídicas de derecho público o privado las vinculaciones contractuales más adecuadas para el eficiente desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo la integración de sociedades.

El régimen fiscal establecido en el título II, sección 6 de la presente Ley no será aplicable a quienes suscriban con las empresas estatales contratos de locación de obras y servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, o con igual fin se asocien con ellas sin constituir personas jurídicas distintas de las de sus integrantes, los que quedarán sujetos, en cambio, a la legislación fiscal general que les fuere aplicable.

Toda sociedad integrada por una empresa estatal con personalidad jurídica distinta- de la de sus integrantes, que desarrolle actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, estará sujeta al pago de los tributos previstos en el título II, sección 6° de esta Ley.

ARTÍCULO 96.- A los efectos de la- presente Ley se entenderá por empresas estatales a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Gas del Estado y aquellas que, con cualquier forma jurídica y bajo contralor permanente del Estado, las sucedan o reemplacen en el ejercicio de sus actuales actividades.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

TÍTULO IX AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 97.- La aplicación de la presente Ley compete a la Secretaría de Estado de Energía y Minería o a los organismos que dentro de su ámbito se determinen, con las excepciones que determina el artículo 98.

ARTÍCULO 98.- Compete al Poder Ejecutivo Nacional, en forma privativa, la decisión sobre las siguientes materias:

- a) Determinar las zonas del país en las cuales interese promover las actividades regidas por esta Ley.
- b) Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones.
- c) Estipular soluciones arbitrales y designar árbitros.
- d) Anular concursos.
- e) Asignar y modificar las áreas reservadas a las empresas estatales.
- f) Determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial.
- g) Aprobar la- constitución de sociedades y otros contratos celebrados por las empresas estatales con terceros a los fines de la explotación de las zonas que esta Ley reserva a su favor.
- h) Fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiarios.
- i) Declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones.

ARTÍCULO 99.- Los fondos que la autoridad de aplicación recaude por aplicación de esta Ley en concepto de regalías, cánones, sumas comprometidas y no invertidas, multas y otros pagos o contribuciones vinculados con la obtención de permisos y concesiones, serán destinados por dicha autoridad en forma directa a solventar los gastos derivados del ejercicio de las funciones que se le atribuyen y a la promoción de actividades mineras, incluidas las vinculadas con hidrocarburos, sin perjuicio de los recursos que presupuestariamente se le asignen.

En cuanto corresponda los ingresos derivados de las regalías serán aplicados al destino fijado en los artículos 12 y 13.

TÍTULO X NORMAS COMPLEMENTARIAS



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 100.- Los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiarios de los perjuicios que se causen a los fundos afectados por las actividades de aquéllos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar, de común acuerdo y en forma optativa y excluyente, los que hubiere determinado o determinare el Poder Ejecutivo con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de dichos propietarios.

ARTÍCULO 101.- Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar concursos con la participación exclusiva de empresas de capital predominantemente argentino, conforme a la reglamentación que se dicte. Asimismo podrá establecer normas y franquicias, incluso impositivas, que promuevan la participación de dichas empresas en la actividad petrolera del país.

ARTÍCULO 102.- Los valores en pesos moneda nacional que esta Ley asigna al canon de exploración y explotación y a las multas, podrán ser actualizados con carácter general por el Poder Ejecutivo sobre la base de las variaciones que registre el precio del petróleo crudo nacional en el mercado interno.

Igualmente podrán estipularse en los permisos y concesiones, sistemas de ajuste de las inversiones que se comprometan en moneda Nacional o extranjera, a fin de mantener su real valor.

**TÍTULO XI
NORMAS TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 103.- El Poder Ejecutivo podrá reducir hasta 8 puntos el porcentaje fijado en el artículo 56, inciso c), apartado VI, y durante los 10 años siguientes a la respectiva adjudicación, en favor de las empresas que dentro de los 18 meses de la fecha de vigencia de esta Ley obtengan permisos de exploración y las concesiones de explotación que sean su consecuencia, cualquiera fuera la fecha de estas últimas.

ARTÍCULO 104.- El Poder Ejecutivo dictará, dentro de los 180 días de sancionada esta Ley, la reglamentación a que se alude en el párrafo final del artículo 6º, Mientras tanto se



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

mantendrá la modalidad y régimen actual de comercialización y distribución de hidrocarburos gaseosos.

ARTÍCULO 105.- Derógase la- Ley 14.773 [XVIII-A, 272] y toda otra- disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 106.- Comuníquese, etc.

Sanción y promulgación: 23 junio 1967.

ANEXO ÚNICO

Las áreas inicialmente reservadas para su exploración y explotación por empresas estatales son las delineadas en los planos general y de detalle que integran el presente y se describen, por orden de cuenca en la que están enclavadas, de conformidad con un sistema de coordenadas Gaus-Krüger que definen los respectivos esquineros en la manera siguiente:

Noroeste argentino, región Chaco-Paranense y de Paraná

AREA C-NO I: (Planos adjuntos números 1 y 2) (*).

Tiene una superficie de 566.000 hectáreas. Se encuentra en la provincia de Salta. Sus esquineros y coordenadas son los siguientes:

Esquinero	X	y
1	7.568.100	4.400.300
2	7.568.500	4.426.400
3	7.561.000	4.428.100
4	7.568.500	4.430.000
5	7.568.600	4.473.000
6	7.524.750	4.473.000
7	7.524.750	4.463.400
8	7.505.000	4.463.400



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

9	7.505.000	4.443.000
10	7.495.000	4.443.000
11	7.495.000	4.433.200
12	7.485.000	4.433.200
13	7.485.000	4.423.100
14	7.475.000	4.423.100
15	7.475.000	4.403.000
16	7.514.900	4.403.000
17	7.514.900	4.383.500
18	7.523.400	4.383.500

(*) Omitidos en el Boletín Oficial.

Área C NO-P II: (Planos adjuntos núm. 1 y 2) (*).

Cubre una superficie de 11.399.000 hectáreas abarcando partes de las provincias de Salta, Formosa, Chaco y Santiago del Estero. Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Esquinero	x	Y	Esquinero	X	y
1	7.495.000	4.473.300	20	7.098.100	5.463.700
2	7.495.000	4.581.750	21	7.097.800	5.443.250
3	7.464.500	4.603.400	22	7.067.600	5.443.700
4	7.355.100	4.603.400	23	7.068.100	5.423.900
5	7.355.100	4.522.500	24	7.037.000	5.424.600
6	7.262.300	4.522.500	25	7.036.500	5.404.100
7	7.262.300	4.603.400	26	7.006.000	5.404.900
8	7.234.990	4.603.400	27	7.005.700	5.384.800
9	7.234.900	4.573.500	28	6.965.400	5.385.500
10	7.195.000	4.573.500	29	6.695.100	4.630.700
11	7.195.000	4.553.100	30	7.014.000	4.630.700



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

12	7.175.200	4.553.100	31.	7.014.000	4.373.500
13	7.175.200	4.543.000	32	7.285.000	4.373.500
14	7.136.200	4.543.000	33	7.285.000	4.400.500
15	7.136.200	4.623.000	34		4.400.500
				7	394
				800	
16	7.165.000	4.623.000	35	7.394.800	4.453.300
17	7.165.000	4.643.200	36	7.485.000	4.453.300
18	7.195.000	4.643.200	37	7.485.000	4.473.300
19	7.198.000	5.461.500			

Área C NO III: (planos adjuntos números 1 y 2) (*)

Cubre una superficie de 81.500 hectáreas. Está ubicada en la Provincia de Salta dentro de pleno ambiente subandino.

Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Esquinero	X	y
1	7.494.750	4.333.500
2	7.494.750	4.355.100
3	7.485.000	4.363.500
4	7.455.000	4.363.300
5	7.455.000	4.343.400
6	7.464.500	4.343.400
7	7.464.500	4.333.500

(*) Omitidos en el Boletín Oficial.

Área C.NO IV (Planos adjuntos 1 y 2) (*)

Cubre una superficie de 520.000 hectáreas. Abarca parte de las Provincia de Jujuy y Salta.

Esquinero	X	y
-----------	---	---



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

1	7.424.800	4.323.200
2	7.424.800	4.343.200
3	7.394.800	4.343.200
4	7.394.800	4.373.400
5	7.344.600	4.373.400
6	7.344.600	4.363.500
7	7.325.100	4.363.500
8	7.325.100	4.353.600
9	7.314.900	4.353.600
10	7.314.900	4.313.000
11	7.325.100	4.313.000
12	7.325.100	4.303.400
13	7.344.600	4.303.400
14	7.344.600	4.313.000
15	7.394.800	4.313.000.
16	7.394.800	4.323.200

Cuencas **Área CC I** Cuyana y Neuquina - Sur mendocina: (Planos adjuntos números 1 y 3)

(*)

Tiene una superficie aproximada de 433.800 hectáreas, abarcando partes de las provincias de San Juan y La Rioja.

Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

	Coordenadas	Gauss Kruger	Coordenadas geográficas
Esquinero	X	y	
1	6.759.000	2.614.000	
2	6.759.000	2.664.000	



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

3	6.677.500	2.664.000		
4	6.677.415,86	2.545.010,03	30°02'30"	—
			68°02'00'	
5	6.677.113,85	2.593.237,62	30°02'30"	—
			68°32'00"	
6	6.734.000	2.593.238		
7	6.734.000	2.614.000		

Área CC II: (Planos adjuntos números. 1 y 3) (*)

Tiene una superficie aproximada de 3.846.000 hectáreas en Mendoza Norte. Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Esquinero	Coordenadas X	Gaus-Krüger y	Coordenadas geográficas
1	6.379.970,96	2.515.624,40	32°43'30" 68°50'00"
2	6.378.000	2.598.000	
3	6.318.000	2.598.000	
4	6.318.000	2.618.000	
5	6.298.000	2.618.000	
6	6.298.000	2.648.000	Corresponden a 3° faja meridiana habiéndose calculado en 2° faja por razones operativas
7	6.278.000	2.648.000	
8	6.278.000	2.708.000	
9	6.160.000	2.708.000	
10	6.160.000	2.733.000	



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

11	/6.112.725,30	3.454.048,30	3° faja— 35°08'00"
	\6.109.989,31	2.727.504,50	2° faja — 66°30'15"
			—
12	6.112.279,33	2.601.019,94	35°08'00" — 6°53'30"
13	6.131.000	2.602.000	
14	6.131.000	2.581.000	
15	6.171.000	2.581.000	
16	6.171.000	2.570.000	
17	6.183.000	2.570.000	
18	6.183.000	2.546.000	
19	6.203.000	2.546.000	
20	6.203.000	2.536.000	
21	6.252.000	2.536.000	
22	6.252000	2.520.000	
23	6.284.000	2.520.000	
24	6.284.000	2.504.000	
25	6.294.000	2.504.000	
26	6.294.000	2.438.000	
27	6.316.000	2.438.000	
28	6.316.000	2.475.000	
29	6.332.000	2.475.000	
30	6.332.000	2.473.000	
31	6.348.000	2.473.000	
32	6.348.000	2.503.000	
33	6.368.000	2.503.000	
34	6.368.000	2.515.630	



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

(*) Omitidos en el Boletín Oficial.

Área CN I: (Planos adjuntos números 1 y 3) (*)

Cubre una superficie aproximada de 1.160.000 hectáreas, Mendoza Sur. Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Esquinero	x	Y	Esquinero	X	y
1	6.196.750	2.440.000	10	5.916.750	2.420.000
2	6.196.750	2.490.000	11	5.996.750	2.420.000
3	6.026.750	2.490.000	12	5.996.750	2.430.000
4	6.026.750	2.460.000	13	6.026.750	2.430.000
5	5.976.750	- 2.460.000	14	6.026.750	2.440.000
6	5.976.750	2.440.000	15	6.086.750	2.440.000
7	5.936.750	2.440.000	16	6.086.750	2.430.000
8	5.936.750	2.430.000	17	6.126.750	2.430.000
9	5.916.750	2.430.000	18	6.126.750	2.440.000

Área CN II: (Planos adjuntos números 1 y 4) (*)

Cubre una superficie aproximada de 6.290.000 hectáreas. Involucra gran parte de la provincia de Neuquén y algunas zonas colindantes de las provincias de Río Negro La Pampa y Mendoza (zona Río Colorado). Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Esquinero	x	Y	Esquinero	X	y
1	5.966.750	2.500.000	39	5.626.750	2.480.000
2	5.956.750	2.500.000	40	5.616.750	2.480.000
3	5.956.730	2.520.000	41	5.616.750	2.470.000
4	5.946.750	2.520.000	42	5.606.750	2.470.000
5	5.946.750	2.530.000	43	5.606.750	2.440.000
6	5.936.750	2.530.000	44	5.596.750	2.440.000
7	5.936.750	2.540.000	45	5.596.750	2.430.000



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

8	5.886.750	2.540.000	46	5.588.750	2.430.000
9	5.886.750	2.570.000	47	5.586.750	2.390.000
10	5.876.750	2.570.000	48	5.576.750	2.390.000
11	5.876.750	2.580.000	49	5.576.750	1.627.500
12	5.866.750	2.580.000	50	5.586.750	1.627.500
13	5.866.750	2.590.000	51	5.586.750	1.617.500
14	5.856.750	2.590.000	52	5.626.750	1.617.500
15	5.856.750	2.620.000	53	5.626.750	1.627.500
16	5.846.750	2.620.000	54	5.636.750	1.627.500
17	5.846.750	3.380.000	55	5.636.750	2.400.000
18	5.836.750	3.380.000	56	5.656.750	2.400.000
19	5.836.750	3.390.000	57	5.656.750	2.420.000
20	5.826.750	3.390.000	58	5.666.750	2.420.000
21	5.826.750	3.400.000	59	5.666.750	2.440.000
22	5.756.750	3.400.000	60	5.676.750	2.440.000
23	5.756.750	3.410.000	61	5.676.750	2.400.000
24	5.726.750	3.410.000	62	5.706.750	2.400.000
25	5.726.750	3.420.000	63	5.706.750	2.410.000
26	5.696.750	3.420.000	64	5.736.750	2.410.000
27	5.696.750	3.410.000	65	5.736.750	2.400.000
28	5.686.750	3.410.000	66	5.766.750	2.400.000
29	5.686.750	3.400.000	67	5.766.750	2.410.000
30	5.676.750	3.400.000	68	5.846.750	2.410.000
31	5.676.750	2.580.000	69	5.846.750	2.430.000
32	5.666.750	2.580.000	70	5.896.750	2.430.000
33	5.666.750	2.530.000	71	5.896.750	2.440.900



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

34	5.656.750	2.530.000	72	5.916.750	2.440.000
35	5.656.750	2.520.000	73	5.916.750	2.450.000
36	5.646.750	2.520.000	74	5.926.750	2.450.000
37	5.646.750	2.510.000	75	5.926.750	2.460.000
38	5.626.750	2.510.000	76	5.946.750	2.460.000
(*)	Omitidos	en	el	Boletín	Oficial.
Esquinero	x	y	Esquinero	X	y
77	5.946.750	2.490.000	90	5.736.750	2.580.000
78	5.966.750	2.490.000	91	5.726.750	2.580.000
79	5.786.750	2.500.000	92	5.726.750	2.590.000
80	5.786.750	2.530.000	93	5.716.750	2.590.000
81	5.776.750	2.530.000	94	5.716.750	2.600.000
82	5.776.750	2.540.000	95	5.696.750	2.600.000
83	5.766.750	2.540.000	96	5.696.750	2.581.500
84	5.766.750	2.550.000	97	5.716.750	2.581.500
85	5.756.750	2.550.000	98	5.716.750	2.570.000
86	5.756.750	2.560.000	99	5.726.750	2.570.000
87	5.746.750	2.560.000	100	5.726.750	2.550.000
88	5.746.750	2.570.000	101	5.736.750	2.550.000
89	5.736.750	2.570.000	102	5.736.750	2.500.000

Cuenca del Golfo Son Jorge

Área C GSJ I: (Planos adjuntos números 1 y 5) (*).

Tiene una extensión de 2.912.250 hectáreas y se halla ubicada en las provincias de Chubut y Santa Cruz. Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Esquinero	x	y	Esquinero	X	y
-----------	---	---	-----------	---	---



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

1	4.815.000	Línea de costa		Borde	Sur Límite Norte
				Lago	Colhué área Pan
				Huapi,	curso American
				medio	Río
				Chico	
2	4.815.000	341.000	8		
3	4.800.000	341.000			
4	4.800.000	2.445.000			
5	4.990.000	2.445.000	9	4.960.000	Curso medio
					Río Chico
6	4.990.000	2.500.000			
	Límite	Norte	10	Línea de costa,	
	área	Pan		intercepción	
	American			con	
				coordenada	
				4.960.000	
7		2.500.000			

Área C GSJ II: (Planos adjuntos números 1 y 5) (*).

Tiene una extensión de 662.000 hectáreas y se halla ubicada en las provincias de Chubut y Santa Cruz. Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Esquinero	x	y	Esquinero	X	y
1	4.885.000	2.440.000	3	4.935.000	1.540.000
2	4.885.000	1.540.000	4	4.935.000	2.440.000

Área C GSJ III: (Planos adjuntos números 1 y 5) (*).

Tiene una extensión de 360.000 hectáreas y se halla ubicada en la provincia de Santa Cruz. Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Esquinero	x	y	Esquinero	X	y
1	4.740.000	1.600.000	5	4.760.000	1.520.000



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

2	4.740.000	1.560.000	6	4.760.000	1.540.000
3	4.720.000	1.560.000	7	4.780.000	1.540.000
4	4.720.000	1.520.000	8	4.780.000	1.600.000

(*) Omitidos en el Boletín Oficial.

Área C GSJ IV: (Planos adjuntos números 1 y 5) (*).

Tiene una extensión de 900.000 hectáreas y se halla ubicada en la provincia de Chubut. Los esquineros y coordenadas son los siguientes

Esquinero	x	y	Esquinero	X	y
1	5.020.000	2.500.000	8	5120.000	2.520.000
2	5.020.000	2460.000	9	5.070.000	2.520.000
3	5.070.000	2.460.000	10	5.070.000	2.510.000
4	5.070.000	2.440.000	11	5.060.000	2510.000
5	5.010.000	2.440.000	12	5.060.000	2.480.000
6	5.010.000	2.410.000	13	5.040.000	2.480.000
7	5.120.000	2.410.000	14	5.040.000	2.500.000

Cuenca Austral

Área C A I: (Planos adjuntos números 1 y 6) (*).

Tiene una extensión de aproximadamente 7.140.000 hectáreas y se halla ubicada en la provincia de Santa Cruz. Los esquineros y coordenadas son los siguientes

Vértice	Coordenadas		Vértice	Coordenadas	
	x	y		X	y
1	4.683.000	2.400.000	28	4.238.825	2.431.320
2	4.650.000	2.400.000	29	4.263.000	2.431.000
3	4.650.000	2420.000	30	4.263.000	1.600.000
4	4.609.000	2.420.000	31	4.297.000	1.600.000
5	4.609.000	2.440.000	32	4.297.000	1.477.750



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

6	4.558.000	2.440.000	Sigue por el límite Argentina-Chile al Norte hasta el vértice 33		
7	4.558.000	1.559.000.			
8	4.537.000	1.559.000			
9	4.537.000	1.519.000	33	4.391.000	1.478.500
10	4.498.000	1.519.000	34	4.400.000	1.478.500
11	4.498.000	1.598.000	35	4.400.000	1.482.500
12	4.502.000	1.598.000	36	4.440.000	1.482.500
13	4.502.000	2.481.000	37	4.440.000	1.479.000
14	4.510.000	2.481.000	38	4.520.000	1.479.000
15	4.510.000	2.501.000	39	4.520.000	1.482.000
16	4.432.000	2.501.000	40	4.540.000	1.482.000
17	4.432.000	2.470.000	41	4.540.000	1.486.500
18	4.385.000	2.470.000	42	4.560.000	1.486 500
19	4.385.000	2.402.000	43	4.560.000	1.526.500
20	4.351.000	2.402.000	44	4.568.000	1.526.500
21	4.351.000	2.411.000	45	4.563.000	1.547.000
22	4.331.000	2.411.000	46	4.608.000	1.547.000
23	4.331.000	2.432.000	47	4.608.000	1.537.000
24	4.352.000	2.432.000	48	4.650.000	1.537.000
25	4.352.000	2.442.000	49	4.650.000	1.517.000
26	4.359.500	2.442.000	50	4.684.000	1.517.000
27	4.359.500	2.487.000	(Costa) Sigue la costa hasta alcanzar el límite con Chile y de allí hacia el oeste, hasta el vértice 28.		

Área C A II: (Planos adjuntos números 1 y 6) (*)



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

Tiene una superficie aproximada de 840.000 hectáreas y se halla ubicada en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego. Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Esquinero	x	y
1	4.164.000	2.525.500
2	3.980.000	Costa Atlántica
3	3.980.000	2.524.500

(*) Omitidos en el Boletín Oficial.

Cuenca del Salado (C S-1)

En esta cuenca el área de reserva abarca una superficie de 1.001.250 hectáreas, aproximadamente. Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Esquinero	x	y	Esquinero	X	y
1	6.070.321	5.681.479	4	6.015.641	5.635.256
2	5.959.338	5.679.201	5	6.016.566	5.545.084
3	5.960.152	5.634.397	6	6.072.045	5.545,367

is M. Gotelli. — Luis S. D'Imperio.